

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo, informando que la mandataria judicial de la parte actora solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existieran a favor del proceso, con el fin de ser aplicados a las obligaciones vigentes que tiene el cliente.

Por su parte se pone en conocimiento que mediante providencia del 12 de agosto del 2021, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó la devolución del depósito judicial No. 418700000001522 por valor de \$22.174.62 al demandado.

Finalmente se pone de presente que una vez consultada el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido el título señalado en el inciso anterior.(Archivo No. 32 Cuaderno Principal)

Sírvase proveer.

San José, 19 de mayo de 2023


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. 286

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FERNANDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA
RADICADO: 17665408900120200005900

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A, contra el señor Fernando de Jesús Marín Bedoya, procede el despacho adoptar la determinación en cuanto a derecho corresponde, frente

a la solicitud deprecada de entrega de depósitos judiciales, advirtiendo que la misma es improcedente como quiera que mediante providencia del 12 de agosto del 2021, este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Sobre el particular, es menester poner de presente las disposiciones consagradas en el artículo 447 del Código General del Proceso, que rezan:

“(…) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Negrilla fuera del texto)

De cara a la norma en cita, se puede evidenciar que dichas sumas de dinero solo pueden ser entregadas al acreedor cuando el proceso se encuentre vigente y una vez haya cobrado ejecutoria el auto que aprobaba la liquidación del crédito, situación que a toda luces, se aparta del caso objeto de análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZA**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 59 de la presente fecha. San José, Caldas, 23 de mayo de 2023.


**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0481dd5394d8a1cd8f57f2bf4b0df02240387e5ed08e404f3a28debc9322ce**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>